

Una mirada al bloqueo societario en las empresas mixtas cubanas

A Glance to Deadlock in the Cuban Joint Ventures

Lic. Ivian Del Sol Domínguez

Asesora Jurídica ALMEST, Cuba

marisoli@nauta.cu



0000-0002-8237-1651

Dra. Natacha Teresa Mesa Tejeda

Facultad Derecho, Universidad de la Habana, Cuba

natasha@lex.uh.cu



0000-0002-8898-9209

Lic. Leyanis Méndez Romero

Bufete Internacional, Cuba

leyanis@bufeteinternacional.cu



0000-0003-1451-3109

RESUMEN

La necesidad de evitar que las empresas mixtas creadas entren en una situación de paralización y esto conlleve a una posible disolución de la misma, se convierte en el detonante para incursionar en el estudio del bloqueo societario en Cuba. La certeza de que el marco jurídico es un factor influyente en el desarrollo económico del país y que la aplicación de mecanismos preventivos ante una situación de bloqueo societario se pueden buscar diferentes soluciones que eviten la disolución de la empresa mixta creada.

Palabras clave: bloqueo societario, empresas mixtas, sociedades anónimas, mecanismos preventivos, Ley de Inversión Extranjera.

ABSTRACT

The need to avoid that joint venture incorporated entering into deadlock situation and then carry a possible dissolution of them, becomes the trigger to venture into the study of the deadlock in Cuba. The certainty that the legal framework is an influential factor in economic development and the uses of preventives mechanisms for a deadlock situation can get different solutions to avoid the joint venture's dissolution.

Keywords: deadlock, joint ventures, anonymous society, preventives mechanisms, Foreign Investment Law.

Introducción

La apuesta por la Inversión Extranjera como pilar para el desarrollo económico del país, conlleva a asimilar en nuestro ordenamiento jurídico una serie de aspectos que garanticen a los inversores foráneos su inversión. En este sentido, el ordenamiento jurídico se ratifica como un elemento clave en el desarrollo económico del país.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos proponemos detener la mirada en el bloqueo societario¹ que puede ocurrir en las empresas mixtas cubanas, el cual tiene como efecto fundamental la paralización de la empresa, posteriormente una muy probable disolución y por consecuente serios daños económicos a los socios y lógicamente al país, pues no es lo mismo el valor de una empresa en funcionamiento capaz de generar beneficios, que el valor por separado de cada uno de los elementos de su patrimonio.

El presente artículo pretende adentrarse someramente en el estudio de este apasionante tema societario, al estudiar cómo la doctrina y legislaciones foráneas abordan el tema, y cómo se trata el mismo en nuestro país.

Los autores consultados coinciden en considerar que desde el Derecho se pueden poner en práctica mecanismos preventivos ante una situación de bloqueo societario o que, una vez que esta se produzca exista la posibilidad de intentar buscar soluciones diferentes a la disolución de la empresa creada y por ende el fin de un negocio existente.

El tema resulta, a nuestro juicio, más interesante debido a que la legislación actual cubana establece solamente al Tribunal como único foro para dirimir los casos del bloqueo societario, y a su vez, una situación de bloqueo societario es causal de disolución de las empresas mixtas, por lo que, en el contexto cubano, desde el ámbito legal la solución es la disolución. Lo cual, a juicio de las autoras, resulta sumamente negativo para la empresa mixta creada, los socios y consecuentemente al país pues los aportes por separados siempre serán inferiores que el valor de una empresa en funcionamiento y generando utilidades. Además, se analizará cómo las propias características de las empresas mixtas cubanas favorecen la posibilidad del bloqueo societario.

Bloqueo Societario y su tratamiento en el Derecho Comparado

La palabra bloquear proviene del francés *bloquer* y entre sus acepciones según el diccionario de la Real Academia de la Lengua española se encuentra: *dificultar, entorpecer la realización de un proceso*.

Es precisamente esto lo que ocurre al interior de una Sociedad Mercantil que es bloqueada por alguno de sus socios, siendo el «entorpecimiento del proceso» en este caso, usando el léxico del Derecho Mercantil: la paralización de la sociedad, que es el principal efecto del bloqueo societario.

Para comprender realmente una situación de bloqueo societario se debe tener claridad de qué entender por paralización de la sociedad dado

que es el efecto fundamental que produce dicha situación, al decir de Ortega (2019)

no se entiende solamente como inerte pasividad o silencio absoluto de los órganos de la sociedad, sino que necesariamente ha de comprender también los casos de bloqueo efectivo en que, aun celebrándose formalmente reuniones y convocándose juntas generales, no pueden lograrse acuerdos o los acordados no se ejecutan. (p. 688)

Martínez (2019), considera que:

cuando el bloqueo en la toma de decisiones supone una paralización de los órganos sociales conllevaría la obligación de disolver y liquidar la sociedad, lo que a priori causaría un perjuicio económico a los socios, ya que el valor por separado de cada uno de los elementos de su patrimonio será, por norma general, inferior al de una empresa en funcionamiento capaz de generar beneficios. (p. 3)

Compartimos el criterio de Fernández (2018), cuando conceptualiza al bloqueo societario como «una conducta de un socio o varios dirigida a obstaculizar la adopción de acuerdos y decisiones sociales necesarios para el desarrollo del fin social» (p. 17).

Resulta interesante destacar que el bloqueo societario generalmente puede darse ante una situación en la que ambas posiciones se encuentran en el marco de la legalidad² pues la solución al conflicto no radica en decidir sobre lo que es o no es legal pues esta solución es sencilla con el mero apego a la legalidad, sino radica en definir cuál es el mejor camino a seguir, teniendo en cuenta los criterios de los socios y apostando por preservar la sociedad.

Al analizar el tema en algunas legislaciones foráneas³ se evidencia, por ejemplo, que en el derecho español la paralización de los órganos sociales, es el principal efecto del bloqueo societario y es una de las causas legales de disolución de las sociedades de capital, recogida en el actual art. 363.1 d)⁴ del Capítulo I del Título X del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En dicho texto legal la paralización de los órganos sociales constituye una causa de disolución independiente. En Italia⁵ está regulado de manera similar a España como una causal de disolución, pero existe una acción judicial especial para superar el bloqueo en la asamblea⁶. Por su parte, en Brasil la propia Ley 6404 de 1976⁷ establece a un tercero para eliminar el bloqueo en la asamblea si no hay acuerdos, quedando en manos del tribunal la decisión. En Argentina⁸ la ley no establece la paralización de los órganos de la sociedad por contradicciones entre los socios como causal de disolución, pero la propia ley exige mayoría en las decisiones adoptadas. En cambio, la Corte Suprema austríaca estableció que los directores de la sociedad están facultados para decidir sobre los asuntos que normalmente son prerrogativas del órgano de decisión, siempre que las medidas que adopten objetivamente tiendan a proteger a la compañía (Kusznier, 2019). En Uruguay, la legislación⁹ admite una intervención judicial de la sociedad como medida tendiente a corregir una situación de bloqueo, pero sin necesidad de realizar un juicio y sentencia posterior. Sin embargo, en México¹⁰ la Ley de Sociedades Mercantiles tiene una

referencia expresa a privilegiar los mecanismos de prevención de conflictos que están recogidos en el Código de Comercio y si bien no prevé que la paralización de los órganos sociales como causa de disolución sí establece como causal de disolución la imposibilidad de cumplir con el objeto social. En el derecho francés¹¹ también se establece la paralización de los órganos de la sociedad como una causa de disolución.

Del análisis de las mencionadas legislaciones extranjeras se puede apreciar que las mismas tienden a establecer la disolución ante la paralización de los órganos sociales. No hacen referencia a mecanismos alternativos de solución de controversias previos a la disolución.

El bloqueo societario en las sociedades anónimas cerradas y los mecanismos preventivos

Las Sociedades Anónimas pueden ser abiertas o cerradas. Las sociedades anónimas abiertas se caracterizan, fundamentalmente, por una fácil transmisibilidad de sus acciones y posibilidades de cotizarse en bolsa. En cambio, las sociedades anónimas cerradas se caracterizan por tener una fuerte base personalista, donde la cualidad del sujeto es muy importante por tratarse de un familiar, amigo o por condiciones propias del mismo como puede ser su experiencia, prestigio, imagen e incluso su crédito comercial y generalmente son solo muy pocos socios. En estas sociedades prima lo que la doctrina reconoce como *affectio societatis*¹². Como una segunda característica importante, no existe una separación entre la propiedad y el control,

siendo ellos los que llevan la gestión de la sociedad y, en tercer lugar, la trasmisión de los títulos de participación es muy restrictiva.

Es en las sociedades anónimas cerradas debido a sus características donde es más probable entonces el bloqueo societario, especialmente en aquellas sociedades donde existe paridad en las acciones¹³ (50-50, 33-33-33, 25-25-25-25). Este criterio es defendido por gran parte de la doctrina¹⁴ y jurisprudencia¹⁵.

Otro factor que puede posibilitar el surgimiento del bloqueo societario es la unanimidad como procedimiento para la toma de decisiones en la junta de accionistas, muy común cuando hay una situación paritaria en cuanto a la participación en el capital social. Mientras no existen discrepancias, es el mejor procedimiento, pues existe el consenso de los socios en la toma de decisiones, pero en casos de existir discrepancias puede resultar un elemento decisivo para atentar contra la existencia misma de la sociedad. En las sociedades de capitales, el principio general en la adopción de acuerdos sociales, es el mayoritario, conforme al cual los acuerdos se adoptan por mayoría de votos, la que se crea por la participación en el capital social. Tampoco la toma de decisiones basada en la regla mayoritaria resulta siempre la mejor opción pues puede resultar en abuso de las minorías¹⁶.

Los autores consultados consideran que, criterio que compartimos, no existe una mejor receta en cuanto a definir cómo establecer la toma de decisiones, esta depende de las particularidades de la sociedad y qué cuestiones se estén decidiendo. Lo que sí es una realidad

Ivian del Sol Domínguez, Natacha Teresa Mesa Tejeda, Leyanis Méndez Romero

que la adopción de votos por unanimidad contribuye a que se produzca el bloqueo societario, pues da el derecho de veto a cada parte ante la toma de una decisión.

Autores como Serrano (2015), Fernández del Pozo (2018) y Favier (2019) apuestan por insertar cláusulas en los estatutos dirigidas a alcanzar una solución inmediata, una vez se ha llevado a cabo una votación y esta ha quedado empatada con el objetivo de evitar una paralización de la sociedad. Estas cláusulas que constituyen mecanismos preventivos al bloqueo están dirigidas a dirimir el voto. Entre ellas pueden destacarse las relacionadas con acordar un voto de calidad radicando en conceder a determinadas personas la posibilidad de desempatar, generalmente se tiende a designar al presidente o vicepresidente de la sociedad. Otra opción es la relacionada con el voto dirimente *o vote pivot*, el cual puede regularse para determinadas materias relevantes, permitiéndose el voto dirimente de una persona previamente acordada. Existen otros mecanismos de desempate que pueden pasar por la rotación en las decisiones finales, el sorteo, o por su diferimiento hacia terceros calificados y de confianza compensándose esta opción con una presidencia rotativa.

Existen las conocidas como cláusulas de duelo¹⁷ pues son cláusulas que están orientadas a separar a uno de los socios o grupo de socios con una posición común con el objetivo de preservar la sociedad. Otro autor como Rubín (2017), prefiere denominarle las cuatro alternativas de hierro: te compro, te vendo, le vendemos a un tercero o se liquida. Se debe

aclarar que no se trata de mecanismos que superen el bloqueo, sino que solo tiende al cambio o separación del socio, pero con el objetivo de perpetuar la sociedad.

La compraventa pudiera resultar el mecanismo preventivo aparentemente más fácil para poner fin al bloqueo y ciertamente varios autores consultados entre los que se puede destacar desde el español Fernández del Pozo hasta Shneider Stephan y Fleischer Holger cuando hacen referencia a mecanismos preventivos del bloqueo societario incluyen la compraventa en cualquiera de sus modalidades, siempre pactándose claramente el precio, que lógicamente suele ser generalmente el tema más sensible. La compraventa en cualquiera de sus modalidades, aunque pudiera ser el mecanismo más fácil y conocido tiene sus limitaciones como es el hecho de que debe ser usada en el caso de que los socios tengan paridad financiera, pues el socio que más capital posea pudiera forzar la situación de bloqueo societario y adquirir las acciones. Otra limitación, es que no se considera práctica para las sociedades anónimas cerradas pues por las características de estas sociedades no existe un mercado donde vender las acciones y es difícil su transmisibilidad.

La subasta, constituye otra de las modalidades recogidas por la doctrina (Serrano, 2015) en la cual se valoran las acciones, generalmente es más utilizada en las sociedades con varios socios, y el socio que desea poner fin al bloqueo societario se lo comunica al resto. Las acciones se transmitirán a aquel que haga una oferta más alta para su compra.

Ivian del Sol Domínguez, Natacha Teresa Mesa Tejeda, Leyanis Méndez Romero

La escisión es defendida por autores como Fradejas (2012), pues permite la conservación del negocio al distribuirse las distintas masas patrimoniales entre los grupos en «discordia». Dicho mecanismo es una opción cuando se trata de empresas que pueden ser divididas en unidades de negocios y los socios son empresarios. Es una separación, pero creando dos sociedades de las cuales cada uno será socio independiente.

El fideicomiso es considerado como la mejor solución preventiva evitando el bloqueo para Favier (2013) y también es defendido por Molina (2004), donde ambos autores resaltan entre sus utilidades ser un mecanismo que previene el bloqueo. Es considerado útil para instrumentar negocios de confianza. El fideicomiso consiste en la entrega por cada socio con paridad de acciones, a un fiduciario para que este las administre, concurra a las reuniones de socios o asambleas y en ellas siga con su voto a las decisiones coincidentes de los otros dos socios logrando la unanimidad, pero en caso de discrepancias el fiduciario entra para desempatar, pudiera ser siguiendo instrucciones previamente acordadas de cómo votar. Las cuales pueden consistir en un voto alternativo adhiriéndose a la moción de un socio por vez o votar conforme al interés social entre otras opciones previamente acordadas.

El bloqueo societario en las empresas mixtas cubanas a la luz de las particularidades del ordenamiento jurídico cubano

El contexto cubano tiene sus particularidades las cuales se deben tener en cuenta para analizar el tema. Uno de los elementos a destacar es que

en Cuba la forma societaria que se utiliza es la sociedad anónima, la cual por mandato legal es considerada la forma a utilizar en las empresas mixtas según establece el artículo 14.1 de la Ley 118/14 Ley de Inversión Extranjera del 29 de marzo de 2014.

El Código de Comercio cubano vigente no hace referencia alguna al bloqueo societario ni incluye en su Sección Decimotercera “Del Término y Liquidación de las Compañías Mercantiles” ninguna causal de disolución relacionada con este tema al estilo de las legislaciones foráneas consultadas. Dicho Código de Comercio que data de 1886 define a la sociedad anónima y la Ley de Inversión Extranjera vigente introduce más características sobre las empresas mixtas, entre las cuales podemos mencionar que la mixtura está dada por la nacionalidad del capital donde por la parte cubana tiene que ser una persona jurídica cubana, otras características son que las acciones serán nominativas, la necesidad de una autorización gubernativa para el cambio de accionistas constituyendo esto una limitación a la fácil trasmisión de las acciones de las sociedades anónimas reconocidas por la doctrina y convirtiéndolas en sociedades anónimas cerradas. Además, para la constitución de las mismas se requiere de una autorización.

Por su parte la actual Ley de la Inversión Extranjera establece en su artículo 60.3 que

los conflictos surgidos con motivo de la inactividad de los órganos de gobierno de las modalidades de inversión extranjera previstas en la Ley, así como de la disolución o terminación y

Ivian del Sol Domínguez, Natacha Teresa Mesa Tejeda, Leyanis Méndez Romero

liquidación de estas, serán resueltos en todos los casos por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular que corresponda.

Es decir, que la norma es meridianamente clara en que es la vía judicial el único foro para dirimir cualquier conflicto surgido por la paralización de los órganos societarios, principal efecto del bloqueo societario.

Por su parte, el Decreto No. 325/2014 Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera en su Sección Cuarta “De la instrumentación de las modalidades de inversión extranjera” artículo 14 apartado 2 establece que: «Los estatutos sociales de la empresa mixta contienen disposiciones relacionadas con la organización y operación de la sociedad, entre ellas: d) el mecanismo para resolver situaciones de bloqueo societario». Dicho apartado resulta sumamente valioso en relación con el tema que nos ocupa pues constituye una exigencia legal para la existencia en los estatutos constitutivos de cláusulas relacionadas con el mecanismo para resolver situaciones de bloqueo societario, aunque no siempre se cumple.

El propio Decreto No. 325/2014 en su Capítulo VI De la Disolución, Terminación y Liquidación en el artículo 37 establece:

La disolución de una empresa mixta, (...) procede, según su caso, por: c) imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social o contractual, o por falta de ejercicio de las actividades que lo integren durante un período que exceda de ciento ochenta (180) días naturales.

Y en el consecutivo inciso d) se plantea que a

existencia de una discrepancia insuperable entre los accionistas (...) que conduzca a una situación de inactividad del órgano de dirección, que afecte las operaciones del negocio, siempre que dicha discrepancia sea producida por la negación de uno de los accionistas o partes de aprobar una misma proposición durante la celebración de tres reuniones sucesivas de dicho órgano.

Los artículos antes mencionados dejan sentado que es el tribunal el único foro para dirimir un conflicto ante la inactividad de los órganos de gobierno y es la disolución de la sociedad la única alternativa legal que se ofrece. No obstante, se considera necesario resaltar que la norma es clara al expresar que la discrepancia tiene que ser insuperable y la forma objetiva que encontró para «demostrar» dicha situación se compone de dos elementos: tiene que producir la inactividad del órgano de dirección y debe ser rechazada durante la celebración de tres reuniones sucesivas. Se considera que el hecho de no haber acotado dichas reuniones en un período de tiempo pudiera ser un arma de doble filo que pudiera hacer demasiado larga esta situación de conflicto y aumentar los potenciales daños económicos.

En relación con la redacción de la normativa vigente anteriormente mencionada se considera oportuno destacar que nuestro país asume para las sociedades anónimas un sistema de administración monista, siendo los órganos de la sociedad: la Junta de Accionista y el Órgano de Administración donde la junta tiene una superioridad por ser donde se acuerda la voluntad social. Es de resaltar que la Ley 118/14 en el artículo 60.1 apartado 3, hace referencia a

la inactividad de los órganos de gobierno y sin embargo el Decreto 325 en el artículo 37 inciso d) hace referencia a la inactividad del órgano de dirección. Es cuestionable de la legislación que no haya utilizado una misma denominación, dando lugar a problemas de interpretación sobre cuál es el órgano al que se hace referencia. Se considera que se debió apostar por la inactividad en la junta de accionista por ser el órgano más importante de la sociedad.

Además, la causal de disolución prevista en el inciso d) del artículo 37 del Decreto 325 corre el riesgo de ser utilizada para esgrimirla por un accionista intransigente y cerrado a negociar como una vía para lograr la disolución de la sociedad ante el tribunal. No obstante, se debe resaltar que se considera positivo el hecho que la legislación vigente establezca causales de disolución, lo cual es novedoso para nuestro país y si nos comparamos con otras legislaciones resulta igual de positivo que las discrepancias que ocasiona la paralización de los órganos sociales se hayan individualizado como una causal independiente.

Teniendo una visión crítica, pero con el único objetivo de contribuir a perfeccionar la legislación vigente, se considera que la redacción del artículo 37 del Decreto 325 es insuficiente en la tipificación de situaciones de bloqueo societario pues este puede producirse además por falta de celebración de la Junta de Accionistas aun siendo convocada, el inversionista extranjero no comparece. Es por ello que este tema debe preverse en los estatutos constitutivos dado que la norma no es clara para este caso. Ante este contexto explicado

anteriormente, se robustece la importancia de los estatutos constitutivos en los cuales se debe prever conforme a las particularidades de cada sociedad mecanismos para evitar el bloqueo societario pues constituyen la ley entre las partes.

Resulta importante que los estatutos definan las situaciones en las que se está ante un bloqueo societario y el mecanismo mediante el cual las partes puedan sobreponerse a la discrepancia y acordar una solución, este actuar puede contribuir a eliminar cualquier posibilidad de dudas entre las partes y superar un posible conflicto evitando daños mayores.

Estatutos constitutivos y mecanismos preventivos del bloqueo societario en las empresas mixtas cubanas

Con el objetivo de realizar un análisis de la regulación estatutaria sobre la inclusión de mecanismos preventivos del bloqueo societario, se tomó una muestra de 32 estatutos constitutivos de empresas mixtas¹⁸ en el Registro Mercantil Central.

Llama la atención que de la muestra tomada solo una sociedad está integrada por 3 socios, el resto por dos socios. La participación es paritaria (50-50) en 20 de ellas y 7 sociedades con una participación (51-49) y en ambos grupos predomina una adopción de acuerdos por unanimidad, el resto (5) a pesar que tienen una participación diferente prevén la unanimidad para aquellos acuerdos más importantes, por lo que se ratifica las características enunciadas de las empresas mixtas en Cuba en párrafos anteriores.

Del referido análisis se pudo constatar que solo 8 sociedades establecen cláusulas para evitar el bloqueo societario de los cuales en 6 de ellas se establece un apartado independiente para regular el procedimiento ante la falta de acuerdo entre las partes y uno de ellos lo llama expresamente supuestos de bloqueo societario y posteriormente establece el procedimiento para casos de bloqueo societario. En dos de ellos se apuesta por un voto de calidad para el presidente de la Junta General. En uno de los estatutos las partes acuerdan la venta de las acciones a la otra parte o a un tercero, estableciendo un procedimiento para calcular el valor de las mismas ante esta situación. Otra de las empresas establece lo que la doctrina reconoce como un *escalation procedure* elevando la situación de conflicto a la Junta General de la casa matriz.

Desdichadamente, en la muestra de estatutos seleccionada se pudo constatar que estos son bastantes parecidos unos a otros obviando la frase de que «solo el traje a la medida saca el mejor provecho de la percha» y es obviado por los socios la importancia de prever mecanismos preventivos del bloqueo societario a pesar del amparo legal que se establece en el Decreto 325/14 artículo 14 apartado 2 inciso d).

El bloqueo societario en la jurisprudencia cubana

El artículo 60.3 de la Ley 118/14 establece que la vía judicial es la única forma para resolver los conflictos surgidos con motivo de la inactividad de los órganos de gobierno, que son estos los conflictos productos del bloqueo societario.

La legislación vigente no logra que la vía judicial sea una alternativa para la solución del conflicto diferente a la disolución pues el tribunal no tiene un marco muy amplio de soluciones pues a partir de que conoce de un conflicto societario que tiene sus órganos inactivos y al momento en el que uno de los socios rechaza una misma propuesta presentada por el otro socio durante la celebración de tres reuniones sucesiva se ha materializado el inciso d) del artículo 37 del Decreto 325 que constituye una causal de disolución.

Con el objetivo de conocer cómo se trata el tema por los tribunales en nuestro país se revisaron las sentencias firmes de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de La Habana sobre conflictos en sociedades mercantiles cubanas, comprendidas entre el año 2014 y el 2019.

El Tribunal informó que solo existen tres sentencias firmes¹⁹ sobre conflictos societarios las cuales declaran la disolución de las empresas mixtas cubanas amparadas en el artículo 37, dos de estas sentencias justificadas en el inciso d) del Decreto 325/2014, Reglamento de la Ley118/14, justamente el apartado legal que fundamenta la disolución ante una situación de bloqueo societario pues en los casos se razonó en el texto de las sentencias que el objetivo era probar que la discrepancia era insuperable entre los accionistas y se paralizaron los órganos societarios por la negación de una parte de aprobar una misma propuesta durante la celebración de tres reuniones sucesivas de la Junta de Accionistas.

Ivian del Sol Domínguez, Natacha Teresa Mesa Tejeda, Leyanis Méndez Romero

Se reconoce que es una muestra pequeña, pero pone de manifiesto que la solución que ofrece el tribunal ante conflictos societarios no es otra que la disolución.

Llamó la atención en la revisión de las sentencias que siempre la situación de bloqueo no es por falta de acuerdo como establece el artículo 37 d) del Decreto 325/14 sino también por la incapacidad de celebrar juntas por ausencias del inversionista extranjero como fue el caso de una de las sentencias consultadas.

Conclusiones

En nuestro país las sociedades anónimas tienen características que propician el surgimiento del bloqueo societario al estar constituida fundamentalmente por dos socios, ser cerradas, tener una participación paritaria de los socios en el capital social, operar bajo el sistema de autorización gubernativa y adoptar fundamentalmente los acuerdos por unanimidad.

A pesar de que el reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, Decreto 325 en su artículo 14 apartado 2 establece que: «Los estatutos sociales de la empresa mixta contienen disposiciones relacionadas con la organización y operación de la sociedad, entre ellas: d) el mecanismo para resolver situaciones de bloqueo societario» del análisis de la muestra tomada de estatutos de las empresas mixtas constituidas en Cuba se puede concluir que la mayoría de los estatutos no prevén ningún tipo de mecanismo preventivo ante situaciones de bloqueo societario.

El tribunal debe ser la última opción para la solución de un conflicto ante una situación de

bloqueo societario pues según la regulación actual en la Ley de Inversión Extranjera artículo 60.3 es el único foro competente pero sus actuaciones están limitadas por las causales de disoluciones previstas en el apartado 37 c) y d) del Decreto 325/14.

Notas

- ¹ El bloqueo es una paralización de la actividad orgánica que, impide el normal funcionamiento de la sociedad. Serrano Acitores, A. (2015). Mecanismos para solucionar un bloqueo societario en una sociedad de capital. Revista Lex Mercatoria. Disponible en www.revistalexmercatoria.umh.es Consultado el 18 de junio del 2019.
- ² Es lo que en teoría de la negociación se denomina conflicto «permitido-permitido». Ver Favier Dubois, M (2019). Las sociedades al cincuenta por ciento: Empate, paralización y liquidación. Instrumentos y acciones legales de prevención o superación. Disponible en www.favierduboisspagnolo.com Consultado el 25 de marzo del 2019.
- ³ Ley de Sociedades de Capital de España; Código Civil de 1942 de Italia; Ley 6404 de 1976 de Brasil; Ley 19.550: Ley de sociedades comerciales de Argentina; Ley General de Sociedades Mercantiles de México, el Código Civil francés.
- ⁴ Boletín Oficial del Estado, Legislación Consolidada. Pág. 94, Artículo 363. Causas de disolución: 1. La sociedad de capital deberá disolverse: d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- ⁵ El art. 2448.3 del Código Civil de 1942 acogió como motivo específico de disolución de la sociedad anónima “la imposibilidad de funcionamiento o la continua inactividad de la

junta”. Ver El Derecho, diario de doctrina y jurisprudencia, Buenos Aires, 22 de junio de 2017. No. 14.207

⁶ Acordada por Tribunal de Milán, Sección VIII, 26-6-04, No.4/2005 pág.547, con comentario de Bruno Ferdinando.

⁷ El artículo 129 de la Ley 6404 de 1976 establece: «en caso de empate, si el estatuto no establece procedimiento de arbitraje y no contuviera norma diferente la asamblea será convocada con intervalo mínimo de dos meses para votar la deliberación; si permanece el empate y los accionistas no acordaren en ofrecer la decisión a un tercero, competirá al Poder Judicial decidir en el interés de la compañía».

⁸ Ley 19.550. Ley de sociedades comerciales, artículo 94. Buenos Aires, 20 de marzo de 1984. Boletín Oficial, 30 de marzo de 1984. Artículo 94.- La sociedad se disuelve: 1) Por decisión de los socios; 2) Por expiración del término por el cual se constituyó; 3) Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia; 4) Por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.

⁹ Art. 184 de la Ley 16.060 establece: «También es admisible la intervención judicial cuando por cualquier causa no actúen los órganos sociales o cuando actuando no sea posible adoptar resoluciones válidas, afectándose el desarrollo de la actividad social». Disponible en: <http://www.derechocomercial.edu.uy> Consultado el 26 de marzo de 2019.

¹⁰ Ley General de Sociedades Mercantiles. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1934. Última reforma publicada DOF 14-06-2018. Artículo 270. Establece «Salvo pacto en contrario, deberán privilegiarse los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en el Código de Comercio para sustanciar controversias que

surjan entre los accionistas, así como de éstos con terceros». El Artículo 229.- «Las sociedades se disuelven: I.- Por expiración del término fijado en el contrato social; II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado».

¹¹ En Francia, el art. 1844.7. 5° del Código Civil francés, válido para todas las sociedades, recoge como causa de disolución: «las desavenencias entre los socios que paralicen el funcionamiento de la sociedad». La jurisprudencia decidió que el derecho a demandar la disolución pertenece a cualquiera de los socios y que es de orden público (Cenac, Gersende, Conflit entre associés: jusqu'à ce que le juge nous separe, 20-6-16, <http://www.village-justice.com/articles/Conflit-entre-associes-jusqu-que,22466.html> comentando el fallo CA Paris, 31-3-16, n°15/13327). Consultado el 18 de junio del 2019.

¹² Este concepto involucra fuertemente a la fidelidad y la buena fe que los socios se deben recíprocamente (Carranza Latrubesse, G.) Se ha dicho que la «*affectio societatis*» es el ánimo (o intención) de constituir la sociedad. Al decir de Díez Picazo (2003), Sistema de Derecho Civil, Vol.2, 11na ed. Madrid, pág.461: Aunque la noción de la «*affectio societatis*» tenga todavía algún arraigo en la doctrina y en la jurisprudencia, son hoy muchos los autores que impugnan la existencia de ese pretendido elemento característico del contrato y muchos también los que lo mantienen, aunque con escasa fe o lo rechazan implícitamente al pasarlo al silencio. Para parte de los autores consultados no existe en las sociedades cotizadas en bolsa, pero si en las sociedades cerradas.

¹³ En las sociedades con paridad de acciones generalmente de dos socios y creadas igualitariamente por causas culturales, existe un enorme riesgo de decisiones empatadas que, a

Ivian del Sol Domínguez, Natacha Teresa Mesa Tejeda, Leyanis Méndez Romero

falta de otros remedios en la ley de sociedades, dan lugar a la paralización social y a la consecuente intervención judicial y disolución forzada, con liquidación ineficiente de la empresa y destrucción de valor económico y social. Pablo Sanz Bayón Facultad De Derecho, Universidad Pontificia Comillas. «La Sociedad Capitalista Paralizada: Sobre la Causa Legal para su Disolución a la luz de los Caracteres Esenciales del Contrato de Sociedad».

¹⁴ Holger Flaischer, Stephan Schneider en “Shoot - Out Clauses in Partnership an Close Corporations. An Approach from comparative Law and Economic Theory, Max Planck Private Law Research Paper No.11/13 expresa que el Bloqueo Societario es el talón de Aquiles de las sociedades con igual paridad. Además, Alfaro Águila – Real en “Problemas contractuales en las sociedades cerradas” en la Revista para el análisis del Derecho No. 308, octubre del 2005. Consultada el 16 de febrero 2019 en www.INDERET.com.

¹⁵ La Sentencia del Tribunal SAP de Valencia (Sección 9ª) de 28 de abril de 2006 (JUR 2006,272430), que en su Fundamento de Derecho Tercero señala que «el caso más típico de aplicación de dicha causa lo han venido constituyendo las denominadas sociedades cerradas, cuyo exiguo número de socios propicia la formación de grupos enfrentados representativos de un similar porcentaje de participación o votos, consecuencia en lo cual es la provocación de continuos empates a la hora de las votaciones, lo cual impide la adopción de acuerdos y aboca a la sociedad a su disolución al no existir medio de dirimir el conflicto».

¹⁶ En Argentina existe parte de la doctrina que considera que la parte de la sociedad que defiende una postura infundada y contraria al interés social se coloca en una situación de «abuso de derecho» o también llamado abuso de paridad. Ver Reyes

Villamisar, F. (2009). SAS, La sociedad por acciones simplificadas. Ed. Legis.

¹⁷ Procedimiento escalonado.

¹⁸ Según información proporcionada por el Registro Mercantil Central en estos momentos existen 102 empresas mixtas registradas.

¹⁹ Las sentencias consultadas fueron: La Sentencia 221 del 28 de noviembre del 2014, la Sentencia 289 del 28 de diciembre del 2015 y la Sentencia 370 del 30 de noviembre del 2017.

Referencias bibliográficas

Favier Dubois, E. (2019). *La Prevención, la administración y la solución de los conflictos societarios. Panorama actual, instrumentos y propuestas.* Disponible en www.favierduboisspagnolo.com Consultado el 23 de marzo del 2019.

Fleischer H. & Schneider, S (s.a.). *Shoot-Out Clauses in Partnerships and close corporations. An Approach from comparative Law and Economic Theory.* Max Planck Private Law Research Paper No.11/13

Fradejas Rueda, O. M. (2012). Paralización de los órganos sociales: supuestos de hecho y consecuencias. Una revisión, documentos de trabajos del Departamento de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense. *Revista Cuadernos Derecho y Comercio*, 57. Disponible en http://eprints.ucm.es/14689/1/Fradejas_Olga.pdf Consultado el 23 de marzo de 2019.

Fernández del Pozo, L. (2018). *La paralización de los órganos sociales en las sociedades de capital. Estudio de sus remedios societarios y una propuesta de reforma.* Madrid: Editorial Marcial Pons.

Kuszniar, F. (2019). *Fifty-fifty shareholder structures and deadlock situations.* Disponible

Ivian del Sol Domínguez, Natacha Teresa Mesa Tejeda, Leyanis Méndez Romero

en: <http://www.internationallawoffice.com>

Consultado el 23 de marzo de 2019.

Martínez Lizán, C. (2019). ¿Cómo evitar y remediar las situaciones de bloqueo societario? Disponible en

<http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/societario/como-evitar-y-remediar-las-situaciones-de-bloqueo-societarias%> Consultado el 3 de septiembre de 2019.

Serrano Acitores, A. (2019). Mecanismo para solucionar un bloqueo societario en una sociedad de capital. *Revista Lex Mercatoria*, 83-87. Disponible en

www.revistalexmercatoria.umh.es

Consultado el 15 de febrero del 2019.

Rubín Miguel, E. (2017). La Sociedad bloqueada y el artículo 161 del Código Civil y Comercial. *El Derecho, Diario de doctrina y jurisprudencia*, 14. Disponible en www.elderecho.com.ar Consultado el 23 de marzo del 2019.

Conflicto de intereses

Las autoras declaran que no existe conflicto de intereses.

Declaración de autoría

Ivian del Sol Domínguez: concepción original del artículo, búsqueda bibliográfica. Trabajó en la redacción y revisión del artículo.

Natacha Teresa Mesa Tejeda: concepción original del artículo, búsqueda bibliográfica. Trabajó en la redacción y revisión del artículo.

Leyanis Méndez Romero: realizó la revisión bibliografía y del contenido del artículo. Revisó las normas para la edición.

Fecha de enviado: 12/06/2021

Fecha de aceptado: 30/09/2021